

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Divisorio**
Rad. Nro. **11001310302420220005900**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante y en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso, toda vez que el aportado no cumple con ninguna de las dos disposiciones.
2. Indíquese el domicilio del demandado OSCAR JULIÁN LÓPEZ ROJAS.
3. Teniendo en cuenta que *las divisiones material y ad valorem*, son mutuamente excluyentes entre sí, REFORMÚLESE la pretensión 1 de la demanda, ya sea prescindiendo de la partición que no sea procedente o proponiendo las peticiones como principales y subsidiarias en la forma de que trata el art. 88 núm. 2 del Código General del Proceso.
4. COMPLEMENTÉSE el dictamen pericial allegado conforme al art. 406 inc. 3 *ejusdem*, a fin de que explique de manera detallada: i) el tipo de división que fuere procedente; ii) si fuere el caso, proyecte un modelo de partición y iii) cumpla con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que trata el art. 226 *ibídem*.
5. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 del Decreto 806 de 2020, ALLÉGUENSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
6. APORTESE copia de la Escritura Publica N° 646 de 03 de junio de 2015 de la Notaría 70 de esta ciudad.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ